

LA IMPOTENCIA COMO CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL EN UN PROCESO JUDICIAL ARAGONÉS DEL SIGLO XVII

*Impotence as Grounds for Annulment of Marriage
in a 17th Century Aragonese Trial*

José Luis CASTÁN ESTEBAN*
Grupo de Investigación Blancas, Gobierno de Aragón

Resumen

Las demandas de nulidad matrimonial en la Edad Moderna en España se iniciaban, de acuerdo con el derecho canónico, en los tribunales eclesiásticos de los distintos obispados, que tras admitir las demandas iniciaban un proceso instructivo que finalmente era enviado a la Sede Apostólica para su conclusión. Una de las posibles causas de nulidad era la impotencia, tanto en el marido como en la mujer. Así se constata en el proceso estudiado, que se tomó como modelo en un formulario judicial que se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Teruel. En él se plasman los planteamientos tanto teológicos como jurídicos relacionados con el matrimonio y la descendencia de la sociedad española del siglo XVII tanto en la demanda de impotencia, presentada por la mujer, como en la cédula de defensa del marido, que se transcriben en el apéndice documental.

Palabras clave: matrimonio, derecho canónico, impotencia, nulidad

Abstract

The lawsuits of matrimonial nullity in the Modern Age in Spain were beginning, in agreement with the canon law, in the ecclesiastic courts of the different bishoprics, which after admitting the demands were initiating an instructive process that finally was sent to her Sedate Apostolic for his conclusion. One of the possible reasons of nullity was the impotence, both in the husband and in the woman. This way it is

* Doctor en Historia y Derecho. Miembro del Grupo de Investigación consolidado Blancas del Gobierno de Aragón. Correo electrónico: jlcastan@unizar.es. Fecha de recepción del artículo: 25 de diciembre de 2009. Fecha de aceptación: 22 de octubre de 2010.

stated in the studied process, which took as a model in a judicial form that remains in the Archivo Provincial of Teruel. In the process take form the both theological and juridical expositions related to the marriage and the descent of the Spanish society of the 17th century so much of the demand of impotence, presented by the woman, since of the «cédula» of defense of the husband, transcribed in the documentary appendix.

Key words: marriage, canon law, impotence, annulment

1. INTRODUCCIÓN**

Para los primeros padres de la Iglesia, sólo el consentimiento matrimonial era necesario para la unión. San Ambrosio afirmó «no es la desfloración de la virginidad lo que hace el matrimonio, sino el pacto conyugal» (*De institutione virginum* VI, 41). Según Hugo de San Víctor lo importante era la *societas per dilectionem*, reflejo o sacramento de la unión amorosa entre Dios y el alma. En esta sociedad el alma era la esposa y Dios el esposo. El matrimonio se define por la asociación del hombre y la mujer, fundada sobre el amor y la unión de los corazones, el afecto, la compañía y la ayuda mutua, por lo que la cópula carnal era algo accidental. Por el contrario, Hincmar de Reims en el siglo IX planteó que el matrimonio como sacramento sólo se perfeccionaba con la primera cópula.¹ Al aceptarse esta doctrina en el derecho canónico de los siglos XIV y XV se hizo necesario que ambos cónyuges realizaran el acto sexual para que el matrimonio fuera válido. Un matrimonio celebrado, pero no consumado, sería nulo.

[...] et tunc habent nuptiare in se Christi et Ecclesiae sacramentum, et tunc pretinere noscitur illa ad matrimonium in qua et sexuum commixtio et nuptiale mysterium fuisse societatur.²

Una vez que ha tenido lugar la consumación del matrimonio este era indisoluble y sólo *morte corporis intercedente* podía disolverse. Pero si no hay consumación «el matrimonio puede disolverse porque no encierra todavía el misterio de la unión entre Cristo y la Iglesia».

In copula vero coniugali in qua despositione, donatione, et nuptiarum corporis scilicet unitatem Cristi et Ecclesiae, docetur fuisse mysterium nisi morte

** Este trabajo ha sido financiado por la Fundación Universitaria Antonio Gargallo.

1. Jean Gaudemet, «Indissolubilité et consommation du mariage. L'Apport d'Hincmar de Reims», *Revue de Droit Canonique*, 30, 1980, pp. 28-40.
2. *Ibidem*, p. 32.

intercedente, coniugii non poterit solitio fieri, sicut evangelica et apostolica testatur auctoritas omnium catholicorum chorus.³

El matrimonio es un sacramento, un sacramento indisoluble, tal y como lo define el Catecismo Romano. Pero si existe un impedimento y no se puede perfeccionar, los tribunales eclesiásticos, presididos por el obispo, pueden determinar que no ha existido el vínculo. Los manuales de derecho canónico del siglo XVII establecen los distintos tipos de impedimentos, entre los que figura la impotencia. La incapacidad de cualquiera de los dos esposos para realizar el acto que perfecciona el sacramento hacía nulo el matrimonio. En palabras del teólogo español Francisco Larraga un matrimonio podía ser nulo «*ex defectus consensus, ex defectu aetatis*, y quando el que da esponsales tiene antecedente algún impedimento impediendo o dirimimiento de matrimonio, el qual sea perpetuo. Y así *ex defectu consensus* serán nulos, si la promesa no es mutua, seria, o con ánimo de cumplirla, deliberada; *et aliquo signo externo manifestata*; también serán nulos *ex defectu consensus* si se celebran por aquellos que no tienen uso perfecto de razón, aún después de los siete años. Finalmente serán nulos si las personas que los contraen no son *jure habiles, vel ex defectu aetatis*, o porque tienen algún impedimento perpetuo que irrite el contrato».⁴

Las Partidas de Alfonso X también recogen estas disposiciones:

Impotencia en latín, tanto quiere decir en romance, como non poder. Es este non poder yacer con mugeres, por el qual se embargan los casamientos, se departe de dos maneras. La una es que dura fasta algún tiempo. La otra, que dura por siempre. La que es a tiempo aviene en los niños, que les embarga, que non pueden casar fasta que sean de hedad. Como quier que se puedan depositar, segund dize en el título de las deposajas. La otra manera, que dura por siempre, es la que aviene a los omes que son fríos de natura. E en las mugeres, que son tan estrechas, que por maestrías que les fagan sin peligro grande dellas, nin por uso de sus maridos, que trabajan de yacer con ellas, non pueden convenir con ellas carnalmente.⁵

3. *Ibidem*, p. 33.

4. Francisco Larraga, *Promptuario de la theologia moral : muy util para todos los que se han de exponer de confesores...*, arreglado a las proposiciones condenadas por ... Alexandro VII y VIII, Inocencio XI y XII ..., Segunda impresión, corregida, y enmendada, Madrid, 1708, p. 231.

5. Alfonso X, 1555, 4.8.2. Citado por Marta Madero Eguía, «Hombres frígidos, mujeres estrechas: la impotencia como causa de nulidad matrimonial en el derecho canónico», en Isabel Morant (coord.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. 1, 2005, p. 665.

La ausencia de hijos una vez iniciada la relación conyugal era una de las razones que llevaban a los esposos a pretender la ruptura del matrimonio, y como en la época no se contemplaba la infertilidad, todo se reducía a la impotencia. Existían dos posibilidades: o que el hombre fuera «frío de natura», o que la mujer fuera «estrecha» en su vagina y no fuera posible realizar el coito con ella. Las *Decretales* de Gregorio IX, en su título *De frigidis et meleficiatis*, que siguen la bula *Rex pacificus* el 5 de septiembre de 1234 establecen las reglas que debían de usar los tribunales eclesiásticos. Como se trataba de un proceso judicial, a las partes les era necesario probar sus demandas y proposiciones, algo que aunque complicado, se intentaba, más por desesperación que por gusto. Así pasó en el caso que analizamos, presentado en el siglo XVII en el tribunal eclesiástico de Zaragoza, y que conserva como modelo en un formulario judicial, por lo que debió tomarse como ejemplo para otros similares, y en el que de forma intencionada se han suprimido los nombres de las personas implicadas.⁶

2. DEMANDA DE IMPOTENCIA

La demanda fue presentada por la esposa, que en diecisiete capítulos, relató sus problemas para consumar el matrimonio: «petición y demanda sobre la nulidad e invalidez del pretenseo matrimonial». La boda se celebró en junio ante la Iglesia de forma solemne, deseando la mujer, como así declara, tener hijos legítimos y creyendo que su esposo era «hábil y potente para engendrarlos». Una vez que el matrimonio fue contraído, los dos esposos empezaron a vivir juntos haciendo «vida maridable», «y desde entonces han estado, dormido y cohabitado como marido y mujer».⁷ El problema surgió de inmediato, ya que desde el día de la boda no pudieron consumar la cópula carnal del matrimonio, quedando la esposa doncella y virgen:

La dicha & ha deseado y procurado consumar el dicho matrimonio con cópula y ayuntamiento carnal, y para ello ha hecho las diligencias que le han sido posibles, empero hasta agora, por razón y causa del infrascrito impedimento de la persona del dicho & no se ha consumado con cópula carnal el dicho matrimonio, antes bien la dicha & ha estado y está doncella y virgen.⁸

6. Archivo Histórico Provincial de Teruel (AHPT), Justicia Municipal, Caja 40, doc. 908, ff.721-731. Casi todos los datos que pudieran servir para localizar a las personas que intervienen en el proceso han sido señalados con el signo &, salvo en un caso, por el que conocemos que el esposo demandado era don Juan de Funes.

7. *Ibidem*, demanda, cap. II.

8. *Ibidem*, demanda, cap. III.

Una vez expuesto el problema, quedaba presentar la causa y al culpable, que evidentemente era el marido, o más concretamente la impotencia del marido. Una «enfermedad de frialdad impotencia incurable, tal que no ha podido ni puede conocer carnalmente a la dicha & ni a muger otra alguna» Y esto es así porque aunque el marido dispone de genitales, su frialdad, sequedad e impotencia los hacen inútiles para el acto de la consumación, ya que «no se le erige, aumenta, alarga, incha ni tiene fuerza ni disposición para la ejecución de la cópula carnal».⁹ Por consiguiente ni le apetece ni procura el acto sexual, ni tienen movimientos venéreos. Algo que él mismo había confesado, había sido constatado por médicos y peritos y era fama pública.

La teología moral católica definía la impotencia como *vitium naturale impediens coitum; et potest oriri ex causa naturali, et intrinseca, aut extrinseca, et accidentalí, ut ex maleficio, aut castratione*.¹⁰ El jurista Tomás Sánchez trató ampliamente el tema de la impotencia en el siglo XVII. Su obra *De Sancto matrimonii sacramento* dedica el libro séptimo a los impedimentos matrimoniales. Dentro de este libro séptimo, tiene 21 «disputaciones» con un total de 139 páginas, dedicadas a la impotencia. El motivo de este detenido estudio lo justifica precisamente por la frecuencia con que se alega en los procesos de nulidad matrimonial. «Esta disputación sobre la impotencia es muy necesaria, por su frecuencia en los tribunales eclesiásticos, y en la confesión; por lo que fácilmente se yerra en esta materia, y esto porque es muy difícil y porque se halla expuesta en los autores con mucha obscuridad. Y por lo tanto, con toda la claridad que pueda, voy a exponer esta materia».¹¹

Para que no se pueda alegar que se trataba de una situación momentánea, la demandante, además de insistir en que muchas y diferentes veces había procurado que su marido la conociera carnalmente, informó al tribunal que su marido, aconsejado que podría resolver su problema teniendo relaciones con otras mujeres, siguió su consejo, sin ser capaz

9. *Ibidem*, demanda, cap. V.

10. Francisco Larraga, *Promptuario...*, p. 242.

11. Esta obra ha sido objeto de la tesis doctoral de Antonio Gómez López, *El impedimento de impotencia en Tomás Sánchez*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1980, que también recoge el estado actual de la doctrina y de la jurisprudencia sobre la impotencia en los tribunales eclesiásticos, pp. 17-20.

de consumar la cópula con ninguna de ellas.¹² Este aspecto es importante puesto que sólo la impotencia perpetua era motivo suficiente para la disolución del vínculo: «La impotencia perpetua dirime el matrimonio; con tal que sea antecedente el matrimonio. Y si esta impotencia es absoluta, dirime con todas; y si es respectiva dirime solo para aquellas con las cuales es impotente; y así para que la impotencia dirima el matrimonio se requieren tres cosas; que anteceda al matrimonio, que sea perpetua; y que sea impotencia *ad penetrandum vas faemineum, ibique effundendum verum semen de se aptum generationi*».¹³

El siguiente paso fue acudir a los médicos y cirujanos y «otras personas peritas en el arte». Los tratamientos que le recetaron no se mencionan en la demanda con detalle. Solo que le habían «aplicado remedios» y aconsejado que comiese algunas cosas para que se facilitasen los ejercicios venéreos, algo que a pesar de seguir las órdenes durante mucho tiempo, tampoco había dado resultado. A decir de la esposa, la impotencia era el único defecto físico de su marido. Se trataba de un noble que no tenía ningún problema en hacer lo que hacen los jóvenes de su edad: subir, pasear y correr con caballos, jugar a la pelota y «demás ejercicios de caballero y otros de su persona con la agilidad, disposición y fuerza que otros de su edad». Todo se reduce a la «frialdad, sequedad e impotencia natural y perpetua para consumir el matrimonio».

La frialdad era considerada en la época como la causa directamente relacionada con la impotencia: *Calor qui libidinem fovet, eiusque est causa, minor est foeminis, et ideo minus eas luxuriae deditas [...], et senectute ocyus foeminus appropomnquate, citius tepescit, ac remittitur calor*.¹⁴ Considera que la frigidez o frialdad es equivalente a la falta de calor, en una teoría de opuestos. Para poder realizar el acto sexual por el hombre es necesario un estado de calor, y la ausencia de este calor sexual determina la impotencia. El calor es para Sánchez la medida de la vida de las personas, sobre todo de la vida sexual. El calor alimenta la libido, y sin él se impide la erección del miembro viril.¹⁵

12. AHPT, Justicia Municipal, Caja 40, doc. 908. Demanda, cap. VIII.

13. Francisco Larraga, *Promptuario...*, p. 243.

14. Tomás Sánchez, *Disputationum de Sancto matrimonii sacramento*, Tomus primus, Ginebra, 1602, Tomus secundus, Madrid, 1605. Libr. 7, disp. 32, núm. 16.

15. Antonio Gómez López, *El impedimento de impotencia...*, pp. 91-96. Sobre este tema vid. Francisco Javier Hervada, *La impotencia del varón en el Derecho matrimonial canónico*, Pamplona, 1959.

La última parte de la demanda trataba de demostrar que la mujer, que se declara reiteradamente «doncella, virgen, casta, honesta, intacta de varón», como podrían comprobar las «comadres, matronas y obstratices peritas en el arte», estaba en plenas condiciones para consumir el matrimonio. No era una mujer estrecha, «arcta» o cerrada, aspecto trascendental en este proceso, ya que para los moralistas «si la mujer es tan estrecha que no puede recibir dentro de su vagina el semen del hombre, y esta dificultad no es curable, es incapaz para contraer matrimonio».¹⁶

La impotencia en la mujer en muy pocos casos se consideraba causa de nulidad, ya que normalmente no era una limitación perpetua, aunque fuera de orden maléfico. Tomás Sánchez afirma que es posible que en ocasiones la vagina de la mujer súbitamente se contraiga, haciendo imposible el coito. Se podía producir en la mujer de dos formas: obstruyendo la entrada de la vagina, normalmente lo suficiente amplia para el coito normal, o produciendo la estrechez repentina. La causa de este fenómeno la encuentra Sánchez en la «sola opinión o lesión de la fantasía de la mujer; ante la presencia del hombre dispuesto para el coito, ella súbitamente se horroriza, pareciéndole que los genitales del hombre son desproporcionados y no se deja conocer».¹⁷

At foemina communiter maleficiatur per solam opiniones, seu fantasiae lesionem; potest enim vir accidere, nec rigor membri relaxatur; at cum conatur accedere, illa subito horret genitale vir quasi improportionatae magnitudinis, et nulla ratione sinit se cognosci. Cum tamen revera non ita sit, sed doemon efficit speciem in fantasiae mulieris, ut membrum aliter apareat, quam revera sit.¹⁸

Las Partidas de Alfonso X consideraban que si una mujer había sido considerada estrecha y se había anulado su matrimonio, pero posteriormente un segundo marido había sido capaz de copular con ella, debía ser obligada a volver, una vez ya abierta, con su primer marido, salvo que al inspeccionar el cuerpo de los esposos se considerarse que existía una desproporción en el tamaño tal que impidiera la cópula.¹⁹

16. Antonio Gómez López, *El impedimento...*, p. 95. «Si foemina tan arcta esset, ut non posset semen intra vas recipere, nec arte aliqua iuvari posset, incapax matrimonii foret. Quia nil refert an ex parte viri, an ex parte foeminae consurgat impotentiam seminandi intra vas, atque ita consummandi matrimonii, ut coniuges efficiantur una caro ». Tomás Sánchez, *Disputationum...*, lib.7, disp. 92, núm.11.

17. Antonio Gómez López, *El impedimento...*, p. 103.

18. Tomás Sánchez, *Disputationum...*, lib 7, disp 94, num. 3

19. «Mas si entendieren que el primero marido avía tan grande miembro: o en tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conocer sin grande peligro della, manguer con él obviase finscado, por tal razón no la deven departir del segundo marido»

La esposa afirma ser una mujer sana, sin imperfección en sus miembros ni defecto alguno, pero sobre todo «muger principal, de honesto parecer y de buenos talles», de «buena fama, vida y conversación honesta, muy temerosa de Dios y de su conciencia, celosa de su alma, y de muy buena fama y reputación». Una relación entre la virtud del alma y del cuerpo muy común en la mentalidad española del siglo de Oro.

3. LA DEFENSA. LA ESTRECHEZ EN LA MUJER

El marido demandado, del que ahora sí que aparece su nombre, don Juan de Funes, presentó ante el tribunal eclesiástico una cédula de defensiones a través de sus procuradores. En ella se trató de demostrar la validez del matrimonio y la potencia del marido para engendrar.

El primer hecho que se trae a colación para la defensa del marido acusado de impotencia es la juventud. Se afirma que por la poca edad que tenían los dos novios las familias decidieron que debían esperar cinco años antes de consumir el matrimonio. Sin embargo después de algunos meses decidieron ir a vivir juntos.²⁰ Esto es lo que pasó la primera noche que durmieron juntos:

El dicho & intemptó tener y tuvo cópula y ayuntamiento carnal con la dicha &, su muger, y aunque por su poca y juvenil edad y poca experiencia en actos venereos no pudo acavar de penetrar y violar el *claustrum* pudores de la dicha & su muger. Pero tuvo las fuerzas, erección y rigor necesarios para comenzar a penetrar y romper el dicho claustro, y de hecho lo huviera acabado

(Alfonso X, 1555, 4.8.3.) Sobre esta situación, véase José Salazar, «De impotentia mulieris ex vaginismo orta dictamen» *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 6, 1951, pp. 1178-1179.

20. La edad era un motivo que podía admitirse en las demandas de nulidad: «Algunos autores suelen proponer aquí el impedimento de la edad como distinto de los otros contenidos en los versos referidos. Pero baste decir para su inteligencia que es irritó y nulo el matrimonio que se celebra antes de los años de la pubertad, ya por derecho natural, porque no se presume el consentimiento necesario en los impúberes para contraher; y ya también por derecho positivo, porque se les considera inhábiles para el uso del matrimonio. Los años de la pubertad en el varón son 14 completos, y en la muger 12, también completos; y así, regularmente hablando, es nulo el matrimonio contrahido antes de la dicha edad, *nisi malitia supleat aetatem; eäterum si malitia suppleat aetatem*, esto es, si son hábiles *ad generandum*; será válido el matrimonio, *ut habetur in cap. Juvenis 3. de sponsal.* Lo mismo digo de los que contragesen esponsales antes de los siete años, que serían válidos, *si malitia supleat aetatem*; esto es, si ya tenían uso de razón al tiempo de los esponsales». Francisco Larraga, *Promptuario...*, pp. 242-243

de penetrar y romper si la dicha & no se hubiera quejado como se quejava y quejó del mal que el dicho & le hacía».²¹

Según esta versión de los hechos el marido sí que fue capaz de consumar el matrimonio. Fue el dolor y la resistencia de la mujer la que impidió llegar a más. Y en el derecho canónico se trataba de demostrar no el hecho de la consumación, sino la capacidad para hacerlo.²² A pesar de ello se realizó la cópula:

El dicho don Juan de Funes & no sólo la comenzó a penetrar y romper, pero el dicho acto venéreo lo consumó con seminación *intra vaima naturale* de tal manera que sintiendo la dicha & el rigor del miembro viril y porque le hacía mal le hechó mano intentando de impedirle que no acabase el dicho acto *intra vas*, y con su misma mano lo quitó y sacó el del dicho claustro y vaso natural, y entonces el dicho & ya había geminado *intro ilud* en tanto grado que con las reliquias mojó y humestó la mano de la dicha & como ella misma ha dicho y confesado etc.²³

Esta descripción de los hechos lleva al siguiente planteamiento ¿Es necesaria la penetración para la consumación del matrimonio? O dicho con las palabras jurídicas de la época ¿es suficiente con que la mujer reciba el *semen virile* cualquiera que sea la forma, o se requiere necesariamente que reciba el esperma mediante la *penetratio in vaginam mulieris*? Los abogados del marido defendieron que aun en el caso de que no se hubiera producido la eyaculación dentro de la vagina, la mujer tenía «virtud atractiva» para absorber el semen.²⁴ El teólogo español Tomás Sánchez también defendía esta posibilidad: *Absque corporum coniunctione, virile semen recepto intra vas, consummatur matrimonium. Ergo tota consummationis ratio est seminis receptio et carni commixtio est omnino impertinens*.²⁵ «El semen del hombre, defendían los antiguos, no entra en la vagina de la mujer por presión desde fuera sino por atracción desde dentro [...] Esta atracción tiene un radio de acción y si se coloca el semen dentro del mismo, puede ser

21. AHPT, Justicia Municipal, Caja 40, doc. 908. Defensiones, cap. IIII.

22. Danillo Dalla, *L'incapacità sessuale in diritto romano*, Milán Giuffrè, 1978.

23. AHPT, Justicia Municipal, Caja 40, doc. 908. Defensiones, cap. v.

24. «Santo Tomás refiere el caso de una jovencita que concibió un hijo sin perder previamente la virginidad. Esta muchacha dormía con su padre *propter pudores custodiam*. Pero este, una noche, mientras dormía, tuvo una polución espontánea. Seguidamente el semen *ad matricem descendit et puella concepit*. Este caso era relativamente frecuente. Los libros de medicina de la época los recogían y solían atribuirse *sive natura, sive arte, sive ope daemonis*». Antonio Molina Meliá, *La disolución...*, pp. 121-124.

25. Tomás Sánchez, *De sancto matrimonio...*, lib I, disp 21, n. 5.

absorbido por la fuerza atractiva y puede concebir. El marido eyacula *ante portam*, a la boca de la vagina, y luego ese semen del marido entra dentro de la mujer. Estaríamos ante el caso de la cópula apositiva».²⁶

Es más, el abogado argumenta que en caso de duda el tribunal debería pronunciar a favor del matrimonio y no en contra de él.²⁷ Respondiendo a la acusación de su pretendida impotencia, propuso presentar testigos que asegurarían que en distintas ocasiones había tenido «erecciones y movimientos sensuales, y otras cosas».

Sí que es cierto que el muchacho para complacer a su mujer confesó en su primera declaración ante el tribunal sus problemas de frialdad. Lo hizo porque presionado por la familia de su mujer, creyó que sólo se consumaba el matrimonio *intra vas*. Sin embargo, una vez iniciado el proceso y aconsejado por su abogados y familiares, se retractó de lo dicho. De hecho las personas que defendían su causa, antes de que le presentaran la demanda sobre la que tendría que testificar delante del arzobispo de Zaragoza, se la leyeron en su propia casa donde prepararon la defensa. Allí es donde decidieron que su primera declaración, turbado por las circunstancias y por el tribunal, debía anularse. Según su confesor y otras personas de experiencia «con sólo haver germinado *intra vas naturale* de la dicha & su muger, aunque no huviesse rompido y penetrado el claustro era matrimonio consumado».

Para defenderse de un posible reconocimiento ocular y pericial que demostrase la virginidad de su esposa, denuncia por adelantado, además de lo dificultosa de la tarea —«esta materia de consumación es imposible de poderse entender por la ocular inspección y tacto de comadres»—, la facilidad con que se podía mentir y engañar en estos casos, «porque las señales de la virginidad y entereza son muy salazes en las comadres, y que con industria y medicamentos se suelen fingir enterezas y virginidades».²⁸ Si los médicos deciden inspeccionarle a él sólo podrían demostrar una apariencia de impedimento, que siempre sería temporal y nunca perpetua, por lo que de acuerdo con la legislación eclesiástica sería necesario esperar tres años después de celebrado el matrimonio antes de plantearse su nulidad. Tres años que se tendrían que contar «desde el día de la plena prebertad».²⁹

26. Antonio Gómez López, *El impedimento...*, pp. 52.

27. AHPT, Justicia Municipal, caja 40, doc. 908. Defensiones, cap. v.

28. *Ibidem*, Defensiones, cap. xv

29. *Ibidem*, Defensiones, cap. xvii.

La posible impotencia también se podría originar por maleficio. En este caso los remedios tanto espirituales como materiales podrían acabar con ella y por lo tanto el matrimonio terminar de perfeccionarse. El teólogo Tomás Sánchez estudió con detenimiento las causas maléficas de impotencia: «el demonio conoce que hay dos cosas necesarias que necesita el hombre para ser potente: el calor y el semen. Conoce que la tristeza, el temor y otros efectos del alma, influyendo sobre la sangre y sobre los espíritus del corazón, impiden el acto sexual». Entre las distintas acciones del demonio enumera las siguientes:

La primera, impidiendo que los esposos se junten cuando intentan realizar el coito por adistanciamiento local o por interposición fantasmagórica entre ellos. O los separa o se interpone él mismo. En este caso los esposos no tienen posibilidad de unirse físicamente.

La segunda, influyendo sobre la eyaculación del varón y esto en dos formas: produciendo la eyaculación precoz o impidiendo la misma eyaculación.

La tercera, influyendo sobre la turgencia del miembro viril necesaria para la penetración en la vagina de la mujer. Este estado de erección desaparece tan pronto como se quiere iniciar el coito «*prohibendo reigorem mebri, reddita viri virga flacida, saltem quando coire vult*».

La cuarta, el demonio ejerce su acción sobre los vasos deferentes, de modo que el semen depositado en los testículos no pueda salir al exterior, ya anudando dichos vasos, ya rompiéndolos». ³⁰

Por último, los abogados de don Juan de Funes plantearon un conjunto de argumentos, fundamentalmente de tipo doctrinal, para evitar la disolución del matrimonio. Primero: en caso de duda sobre la impotencia y frialdad se debía creer al marido y no a la mujer. Segundo: que al considerar el matrimonio consumado, la mujer no podía hacerse religiosa ni volverse a casar, pues en este caso incurriría en «perpetuo adulterio con cargo del alma y conciencia». Por último, hasta que no hubiera una sentencia judicial del tribunal eclesiástico no se podía autorizar a la mujer a entrar en un convento, como pedía en su demanda, puesto que de seguirse ese criterio cualquier mujer descontenta de su marido, únicamente afirmando que el matrimonio era rato y no consumado, o incluso concertándose los dos para este fin, podría burlar la indisolubilidad del matrimonio.

30. Tomás Sanchez, *Disputationum...*, citado por Antonio Gómez López, *El impedimento...*, pp. 99-103.

En consecuencia, solicitaron del tribunal una sentencia que declarase el matrimonio consumado y la devolución de la mujer al marido para cohabitar con ella.³¹

El proceso judicial, incompleto, acaba aquí, por lo que no podemos averiguar cuál fue el resultado del pleito. La demanda había sido presentada en el tribunal eclesiástico de Zaragoza, que actuaba como instructor, pero la causa, una vez concluida, debía remitirse a la Sede Apostólica, ya que el Papa era la única persona con jurisdicción para poder determinar la nulidad de un matrimonio.³²

4. CONCLUSIÓN: LA NECESIDAD DE PROCREAR COMO FINALIDAD DEL MATRIMONIO

Un matrimonio constaba de tres estados según el derecho canónico: legal, rato y consumado:

Legal, a quien otros llaman legítimo y verdadero, es aquél que se celebra según prescriban las leyes, especialmente la natural, entre los contrayentes que no tienen impedimento alguno; y este matrimonio le hubo en la ley natural y en la ley escrita, y aún ahora le hay también entre los infieles quienes pueden contraer matrimonio válido, pero no como sacramento.

El matrimonio rato es el que se celebra entre los fieles, según las leyes de la Iglesia, y que por la Iglesia se aprueba; y este es más firme e indisoluble que el legal, porque incluye en sí a este, supone la fe, y es sacramento; pero no está consumado con cópula completa.

Matrimonio consumado es el que está ya perfecto por cópula carnal completa, *et apta ad generationem*; pero esta cópula ha de seguirse al mismo matrimonio, porque la cópula tenida antes de él no es suficiente para que por ella se entienda consumado el matrimonio, *sub sequato*.³³

Un matrimonio que no podía tener hijos podía ser considerado un castigo de Dios, pero también obra del demonio. Porque uno de los fines

31. AHPT, Justicia Municipal, Caja 40, doc. 908. Defensiones, cap. xxv.

32. «El papa Clemente VIII, a petición del Príncipe de Transilvania, Segismundo Bathory (1571-1613) en la que solicitaba la disolución de su matrimonio con María, hija del archiduque Carlos de Austria, nombró una comisión formada por ocho cardenales, entre los que destacan R. Belamino y Borghese, que sería el futuro papa Paulo VI, cuatro auditores de la Rota Romana y dos teólogos moralistas de la Compañía de Jesús. Por unanimidad reconocieron la potestad del Papa para disolver los matrimonios de bautizados todavía no consumados». Antonio Molina Melia, *La disolución del matrimonio...*, p. 66.

33. Francisco Larraga, *Promptuario...*, p. 224

del matrimonio, según el catecismo romano, es la sucesión.³⁴ Es cierto que no es su única finalidad, pero en la España del siglo XVII, y sobre todo en el caso de familias nobles con importantes patrimonios, se trataba de una cuestión trascendental. El problema de la impotencia no era sólo de pareja sino de toda la familia. Se trataba del matrimonio de una hija única de una estirpe noble, que acabaría en caso de no tener descendencia: «los padres, agüelos y visagüelos, assí de parte de padre como de madre de la dicha & fueron y eran personas nobles de linaje y antigua descendencia, y de los más principales que ha tenido y hay en el presente reyno de &, y muy ricos, favorecidos y onrados de los reyes de España con cargos, reales de mucha confianza, cantidad y consideración, cuya descendencia materna y paterna se acava con la dicha & por no haver otros ni más hermanos, sino la dicha, y no tener hijos ni descendientes algunos».³⁵ Era necesario tener herederos para garantizar la sucesión. Por eso en su conclusión el procurador de la joven solicita la anulación del matrimonio para que la muchacha pudiera casarse de nuevo, o en caso que no le fuera posible, ingresar en un convento para su mayor honra.

Anular un matrimonio sin descendencia era una tarea difícil y costosa, pero que se podía conseguir si se contaba con apoyos suficientes, así como con gran cantidad de dinero para los agentes de la Rota, ya que todo el proceso acaba en manos de la curia papal. Como el principio de la insolubilidad del matrimonio se había consagrado por la tradición cristiana y había sido sancionado por el Concilio de Trento, la única opción posible era demostrar que no se había producido el vínculo, puesto que «sólo cuando se ha producido la dicha profunda e íntima significación por

34. *De matrimonii sacramento*, Pii V Pontificis Maximus, *Catechismus ex decreto Concilii Tridentini ad parochos*, Barcelona, 1762. Comentado por Santiago José García Mazo, *El catecismo de la doctrina cristiana explicado, o esplicaciones del Astete, que convienen también al Ripalda*, Valladolid, séptima impresión, 1846, pp. 528-529. «Los tres motivos por los que debe contraerse el matrimonio dice el catecismo romano. Primero, la compañía del hombre y la mujer, apetecida por un género de instinto y elegida por una voluntad racional, con el fin del auxiliarse y consolarse mutuamente; de ayudarse a llevar los trabajos de la vida y las flaquezas de la vejez, y con la esperanza de obrar en él su santificación». [...] Segundo, la sucesión, no tanto de herederos de sus honores y sus bienes, cuanto de su fe y religión; no tanto para continuar la sucesión de las familias, como para continuar la santidad de las familias, porque el matrimonio no se ha de contraer por miras de carne y sangre, sino por fines de justicia y virtud. [...] Tercero y último. La rebelión de la carne que, desde el pecado de Adán, lucha contra el espíritu y quiere seguir una ley contraria a la ley del entendimiento. Por evitar la fornicación, escribió San Pablo».

35. AHPT, Justicia Municipal, Caja 40, doc. 908. Demanda, cap. xvii.

medio de la entrega corporal nos hallamos ante un matrimonio perfecto e indisoluble». ³⁶

Si la perfección del sacramento matrimonial, como símbolo de la unión de Cristo con la Iglesia, llegaba con la unión de la carne, la impotencia impedía la perfección. Y demostrar la impotencia del marido o la mujer constituyó la prueba fundamental de la imperfección.

5. APÉNDICE DOCUMENTAL

s.f. [s. XVII] s.l.

Formulario de cédula de impotencia inserta en un formulario notarial turolense del siglo XVII.

AHPT, Justicia Municipal, 40/908 ff. 721-731.

Cedula de impotencia

Ante la presencia de & en cuyo nombre en aquella & que (..) a nos en juicio piden, dize y proponen contra & preteso marido de las [...] de los dichos por nos y contra qualesquiere procurado dan la presente petición y demanda sobre la nulidad e invalidad del pretenso matrimonio entre la dicha su & y el dicho & nulamente y deshecho con traydo et *altres* por las causas y razones en ellos instadas e declarados.

Primeramente dicen que el primero día del mes de junio del año & entre la dicha & y el dicho & ignorando la dicha su *principal* y sus deudos y parientes el infrascrito impedimento de la persona del dicho &, y desseando quella tener hijos legítimos, y creyendo que el dicho & era hábil y potente para engendrarlos, y dicho matrimonio carnalmente consumado fue hecho, contraído un asserto y nullo matrimonio per palabras legítimas, y de presente, el qual fue entre los dichos en faz de la santa madre Iglesia solemnizado y [...] al de lo sobredicho etc.

II. Que contraído el dicho nullo matrimonio por palabras de presente en & días ect, conmençaron los dichos & a vivir juntos y cohabitar en una cassa y hazer vida maridable y desde entonzes hasta de presente continuamente han estado, dormido y cohabitado como marido y mujer y tal etc.

III. Que aunque desde dicho día & hasta de presente los dichos & // han vivido y cohabitado juntos en una cassa y dormido en una apossento y cama, y la dicha & ha desseado y procurado consumir el dicho matrimonio con cópula y ayuntamiento carnal, y para ello ha hecho las diligencias que le han sido posibles, empero hasta agora, por razón y causa del infraescrito impedimento de la persona del dicho & no se ha consumado con cópula carnal el dicho matrimonio, antes bien la dicha

36. Antonio Molina Meliá, *La disolución...*, p. 40.

& ha estado y está doncella y virgen, y tal qual de los sobredicho ha sido, etc.

III. Que el dicho & es de edad de & y el a 5 lo mesmo della.

V. Que la causa por la qual se ha dexado de consumir el sobredicho matrimonio con carnal cópula entre los dichos & y & fue, era y es el haver sido y ser el dicho señor & impotente y haver padecido y padecer enfermedad de frialdad impotencia incurable, tal que no ha podido ni puede conocer carnalmente a la dicha & ni a muger otra alguna. Y aún que tiene instrumento genital, pero por el juicio experiencia y visuras de médicos y péritos, constava de la frialdad, sequedad e impotencia que lo hazen inútil para consumación del matrimonio y para el acto de la cópula y generación, y no se le erige, aumenta, alarga, incha ni tiene fuerza ni disposición para las ejecución de la cópula carnal, por lo qual no apeteze ni procura el acto de la cópula ni tiene movimientos venéreos, ni estima los de carne, lo qual es verdad y el dicho & lo ha confesado y es fama pública.

7. Que la causa que ha incurrido para no poder el dicho & tener cópula y ayuntamiento carnal con la dicha &, habiendo estado durmiendo y cohabitando juntos todo el sobredicho tiempo en una mesma cassa, aposentos y cama era y es la impotencia, frialdad y sequedad y defecto natural del dicho &, para la cópula y ayuntamiento carnal, y habiendo sido, como es la dicha & apta y ábil para ser conocida de varón, jamás ha tenido el dicho & potencia ni virtud para poderla conocer carnalmente, puesto que por muchas y diferentes vezes se ha puesto y lo ha procurado, y assí es verdad y que lo ha confesado con fama pública.

8. Que aunque al dicho & no apetezen, procura el acto de la cópula, ni tiene movimientos venéreos ni estímulos de carne, pero por haverle aconsejado algunas personas que le importaría para consumación del matrimonio el probarse a tratar con otras mujeres, el dicho & con deseo de consumir el dicho matrimonio se ha puesto y probado a tratar carnalmente a diferentes mujeres, y jamás por los impedimentos y defectos sobre dichos ha podido tener, ni ha tenido cópula ni ayuntamiento carnal con ellas, y assí es verdad, y que lo ha confesado y es fama pública.

9. Que el dicho &, desseando consumir el dicho matrimonio se ha hecho reconocer a médicos y cirujanos y otras personas peri//tas en el arte, los quales le han aplicado remedios y aconsejado que comiese algunas cosas y ussase de medicamentos aptos para que provocase a los ejercicios venéreos, actos y uso de cópula carnal, y aunque ha hecho las cossas que los médicos le han ordenado y aconsejado, y después por mucho tiempo ha dormido en una cama con la dicha & y se ha dispuesto y procurado entre sí a tener cópula carnal y consumir el matrimonio, no lo ha podido efectuar ni conseguir su intento por dicho efecto e impotencia perpetua que padeze dicho don Juan, el qual así lo ha dicho y confesado y es fama pública.

X. Que el dicho &, en qualesquiere otros actos y acciones exceptados en el acto venéreo de la cópula carnal ha tenido y tiene las fuerzas, disposición y sugeto que otros hombres de su edad suelen y acostumbran tener en su [...] que sube, passea y corre en cavallos briosos, juega a pelota y aze otros ejercicios de cavallero,

y otros de su persona con la agilidad, disposición y fuerza que otros de su edad, lo qual es público.

XI. Que por visura y juicio de médicos peritos constará que el dicho & no ha tenido ni tiene partes e miembros viriles y genitales aptas para la cópula, consumación de matrimonio y actos de la generación, y que no podía ni puede erigir ni inchar aquellas, y que ha tenido y tiene frialdad, sequedad e impotencia natural y perpetua para consumir el matrimonio con cópula carnal y actos de generación, y así es verdad, y que lo ha confesado, etc.

XII. Que la dicha & al tiempo y en el tiempo que de hecho contraxo el sobredicho nullo, inválida matrimonio con & y antes fue y era doncella, virgen, casta, honesta, intacta de varón, la qual de presente también lo ha sido y es, y lo ha estado y está, y por razón y causa del dicho perpetuo impedimento, impotencia y defecto el dicho &, y constará por vicura ocular inspectori juicio y relación de comadre, matronas y obstatrices peritas en el arte. Y que la dicha & no es arcta³⁷ y que es apta para su consumación del matrimonio, y que de presente hasta oy está virgen y doncella, y así es verdad y que lo ha confesado.

XIII. Que la dicha &, al tiempo y en el tiempo que contraxo el sobredicho nullo et inválido matrimonio con el dicho & fue y era muger principal, de honesto parecer y de buenos talle, la qual jamás ni en tiempo alguno ha tenido defección ni falta alguna en sus miembros y naturaleza, ni ha sido ni es arcta ni cerrada, antes fue, era y es mujer muy sana de todos sus miembros, ábil y potente según dicho es para poder tener con ella ayuntamiento, cópula y acceso carnal qualquiere hombre potente y por tal fue, era y es tenida. Etc.

XIII. Que la dicha & así antes de contraer el sobredicho, aunque nullo e inválido matrimonio, y después que contraxo aquel todo el tiempo de su vida hasta ahora, y de presente, continuamente fue, era y es persona principal, de buena fama, vida y conversación honesta, muy temerosa de Dios y de su conciencia, celosa de su alma, y de muy buena fama y reputación, y por tal fue, era y es tenida.

XV. Que la dicha & desde luego que comenzó a cohabitar y dormir en una misma cassa y cama con &, y después hasta de presente, continuamente ha dicho quexado y reclamándose de la impotencia, frialdad y defecto del dicho & en diferentes ocasiones y a diversas personas que no había podido ni podrá consumir el dicho matrimonio, ni conocerla carnalmente el dicho &. Y lo sobredicho es verdad, etc.

XVI. Que el dicho &, sin embargo de los remedios que los médicos le han aplicado y tomado y hecho, siempre ha permanecido en la sobredicha impotencia y frialdad, sin que jamás haya podido consumir el sobredicho matrimonio con la dicha, ni conocer a aquella carnalmente, antes bien la dicha & se ha estado y está de presente virgen como lo estava al tiempo y en el tiempo de contraer el dicho nullo

37. Arcta: latín, cerrada.

inválido matrimonio, y se ofrezca, presta y aparejada advenir mediante juramento que el dicho matrimonio no se ha consumado, por cópula carnal, por la impotencia y defecto natural y perpetuo impedimento de dicho & y que aquel tiene el defecto natural arriba dicho, y que no tiene apetito venéreo ni estímulos de carne, y que entre ellos no ha habido cópula carnal, y así es verdad.

XVII. Que los padres, agüelos y visagüelos, así de parte de padre como de madre de la dicha & fueron y eran personas nobles de linaje y antigua descendencia, y de los más principales que ha tenido y hay en el presente reyno de &, y muy ricos, favorecidos y onrados de los reyes de España con cargos, reales de mucha confianza, cantidad y consideración, cuya descendencia materna y paterna se acaba con la dicha & por no haver otros ni más hermanos, sino la dicha, y no tener hijos ni descendientes algunos, y lo sobredicho es verdad.

Conclusión

Por lo qual, dichos procuradores suplican a vuestra & que mediante su definitiva sentencia, y otra que lugar haya, pronuncie, sentencie y declare el dicho & haver sido y ser frío e impotente e inábil para consumir el dicho matrimonio, ni tener cópula carnal con la dicha &. Y atenta dicha su impotencia, defecto e inhabilidad, el dicho aserto matrimonio entre aquellos haver sido y ser nullo e inválido por el impedimento de la dicha impotencia natural y perpetua del dicho &, y como tal derecho no haver podido ni poder surtir ni tener efecto alguno. Y de la manera que el dicho aserto matrimonio de hecho fue contraído de la propia suerte haver de ser separados y deberse respetar con la dicha & así lo suplica se le dé y conceda liberal licencia que pueda entrar en alguna religión aprovada, o contraer matrimonio con la persona que le pareciere condenando al dicho & en costas etc y señales como en tales y semejantes cassos etc., como así de derecho etc. Ministrado a esta parte justicia etc., suplicando lo sobredichos no ser estiando etc y protestan los dichos procuradores como por los artículos y deposiciones etc., y que de aquellos se haya tanta razón y para todo lo qual el benigno officio de vuestra merced en lo sobredicho en quanto sea necesario implora etc.

Defensiones a dicha demanda

Parecen como procuradores del & los quales, en dicho nombre respectivo, en la mejor forma y manera y de drecho et altres hazer lo que [...] y a la intención y propósito del dicho su principal, mejor se puede aplicar y adaptar, y más le conveniere para los fines infractos, y a demostrar que lo aserto expresado y allegado no ha lugar ni procede de dicho, antes bien el matrimonio contraído entre el dicho & y & ha sido y es matrimonio consumado en faz de la santa madre iglesia por cópula// carnal como avaxo se dirá, y para los demás fines y efectos a dicho sus principales más bien vistos, necesarios y convenientes:

I. Dicen los dichos propositantes que entre los dichos & y & ha sido y fue contraído verdadero y legítimo matrimonio por palabras legítimas y de presente, y por carnal cópula consumado como avaxo se dirá etc con fama pública.

II. Que se desposaron, etc.

III. Que la ocasión y causa de no haberse juntado después de haberse desposado los dichos & fue la poca edad de que se había de aguardar a consumir 5 años sin juntarse ni dormir juntos.

III. Que pasado algún tiempo y algunos meses deliberando de consumir dicho matrimonio y de oyr missa nupcial el dicho & fue a la villa de Moncón en donde de la dicha & y antes de oyr la missa nupcial y recibir las vendiciones de la Iglesia, pero después de haberse desposado por palabras de presente el dicho & se acostó con los dicha &, y juntos en una cama, que fue la primera noche que durmieron juntos. Y el dicho & intemptó tener y tuvo cópula y ayuntamiento carnal con la dicha &, su muger, y aunque por su poca y juvenil edad y poca experiencia en actos venéreos no pudo acavar de penetrar y violar el *claustrum pudores* de la dicha & su muger. Pero tuvo las fuerzas, erección y rigor necesarios para comenzar a penetrar y romper el dicho claustro, y de hecho lo huviera acabado de penetrar y romper si la dicha & no se hubiera quexado como se quexava y quexó del mal que el dicho & le hacía como constará & y así los ha confesado.

V. Que en tanto es verdad etc y que el dicho don Juan de Funes & no solo la comenzó a penetrar y romper, pero el dicho acto venéreo lo consumó con seminación *intra vaina naturale* de tal manera que sintiendo la dicha & el rigor del miembro viril y porque le hacía mal le hecho mano intentando de impedirle que no acavase el dicho acto intravas y con su misma mano lo quitó y sacó el del dicho claustro y vaso natural, y entonces el dicho & ya había geminado introilud en tanto grado que con las reliquias mojó y humestó la mano de la dicha & como ella misma ha dicho y confesado etc.

VI. Que quando huviera duda que la hay, en si el dicho matrimonio por la razón sobredicha fue consumado, se ha de reputar y entender haver sido y ser matrimonio consumado y no rato, por quanto en el fuero de la conciencia para la seguridad della, en la duda se ha de admitir la parte más segura. Y porque semine cire avas emisso la madre de la muger tiene virtud atractiva para recogerle según la opinión de hombres gravísimos, y porque en duda se ha y debe de pronunciar a favor del matrimonio y no contra él.

VII. Que no obsta la asserta confesión de las partes por quanto de aquella no ha contado ni consta que de en manera alguna a lo menos legítima, ni como constar debe, y que la verdad sea en contrario dicho procuradores expresamente lo niegan.

VIII. Que dado y no concedido que de la dicha asserta confesión de las partes constase essa, no puede ser de consideración alguna, principalmente tratándose de disolviendo el anullando matrimonio, en el qual, casso no se puede la confesión de las partes obrar cossa alguna, señaladamente que quando de la tal constase aquella fue errónea, y hecha contra el fecho de la verdad y a persuasión de la parte contraria, y tal que en esta materia, de que en este processo se trata se puede revocar como esta parte, habiendo lo tratado con personas de ciencias y conciencia, y confesores suyos la ha revocado y revoca como por este proceso resulta. Y assí como la sentencia en causa marital no passa en cossa juzgada, y se puede revocar y pedir, retratar por qualquiere cossa que de nuevo se trayga, assimesmo la confesión de las

partes se puede revocar y la última confesión es la que vale y aprovecha, y a la que se ha de traer cuenta y conforme della se hay, debe de juzgar.//

(faltan dos folios)

XIII. Que en tanto es verdad lo sobredicho, y que la confesión que hizo el dicho & a la demanda fue errónea [...] entender, y por solo dar gusto a su muger hecha, que algunos días antes que le interrogasen y de hazer dicha assera confesión para quel dicho & no se turbase delante el señor arzobispo y fuese instruydo de lo que se havían de preguntar, y él pudiesse responder a propósito con la verdad, las personas que le amparaban y valían determinaron de juntarse y de hecho se juntaron en cassa del & y en la demanda que está dada en processo en la mano le interrogaron en todos los artículos della, advirtiéndole y amonestándole primero la obligación que en conciencia tenía como cristiano de responder la verdad de lo que passava, y llegando a preguntarle los artículos que hallaban de su impotencia y frialdad respondió que no podía confesarla ni era así, por quanto en dibersas vezes había tenido erecciones y movimientos sensuales y otras cossas que los testigos dirán de manera que todos hecharon de ver que según la verdad que había respondido y confessado no era frío ni impotente, sino todo lo contrario, y la dicha junta resolvió que deshico pareciendo a todos o a la mayor parte dellos que según la respuesta que el dicho & // había dado a la interrogación no se podía passar adelante ni habían para qué en dicha causa, y lo sobredicho es verdad y constará etc.

X. Que si constare después de lo sobredicho el dicho & haver hecho en dicho processo la assera confesión que etc se pretende consta en proceso fue por dar contento a la dicha señora &, su muger, *jubeni livitate ductus*, y turbado de verse interrogado delante del señor arzobispo, vicario general y officiales suyos, y siendo menor y muchacho no le deve perjudicar, antes bien debe ser restituydo contra su propia confesión y ser reducida al mismo estado que estuviera y se hallava si la tal confesión no la huviera hecho, y assí es verdad.

X. Que después de lo dicho, con el remordimiento de su conciencia, y haviéndolo consultado con su confesor, el dicho & escribió el villete que en processo está al señor arzobispo y respondió en virtud de aquel a las veinte rogaciones que su señoría le hizo.

XII. Que al tiempo por quanto hizo la assera y nulla confesión etc. pretendida, y así a 29 de mayo de 1610 el dicho & era de edad de 17 años, de tal manera que en su aspecto y sugeto mostrava ser de menos de 14 años, fama pública.

XIII. Que ultra y a más de haver hecho la assera y nulla confesión el dicho & por dar contento a la dicha & su muger, y a los que// por ella se lo pidieron y ser de tan poca edad y expirencia, la hiço por entender que aunque huviesse geminado *intra vas naturale*, pues no huviesse rompido ni penetrado el *claustrum pudores* de la dicha & su muger, no era matrimonio consumado, y que se podría disolver y declarar por matrimonio rato y no consumado por ser esta cossa muy dificultosa, y no de una persona como la de su edad y años. Pero después que ha entendido, assí de su confesor como de otras personas de ciencia y conciencia que con sólo

haber geminado *intra vas naturale* de la dicha & su muger, aunque no huviesse rompido y penetrado el claustro era matrimonio consumado, y lo es, y que ni él se puede devolver ni cassar ni su señoría dispensarle, y que no se puede disolver el vínculo del matrimonio sino por muerte de uno de los dos, ni la dicha & ponerse monja, sino poniéndose frayle el dicho &, y que en ello leva la salvación de su alma, y seguridad de su conciencia ha dicho el fecho de la verdad como arriba está dicho.

XIII. Que tampoco obsta la relación de las comadres de la entereza de & por muchas causas y razones en dicha justicia y razón consistentes, y señaladamente porque quanto la comisión censura de todos no vale la consecuencia que está entera y no penetrada luego no está el matrimonio consumado, pues con solo haver entrado semen intravas *naturale mulieris liceo non fuerit corrupta mes penetrata*, está el matrimonio consumado. Y aunque esté penetrada, si semen *virii intravas non submitraverit*, no estará el matrimonio consumado, y assí pues la probanza ha se concluir por necesidad, y *no propositibile non probat hoc esse quod ad hoc contingit abesse* a más que esta materia de consumación de matrimonio es imposible de prueba entender por la ocular inspección y tacto de las comadres.

XV. Que ultra lo dicho, la relación de las dichas comadres por el tacto y ocular inspección es muy salazes y se puede engañar pro ser esta materia muy dificultosa de probar, y porque la señales de la virginidad y entereza son muy salazes en las comadres, y que con industria y medicamentos se suelen fingir enterezas y virginidades.

XVI. Que tampoco obsta la asserta relación de los médicos y cirujanos, por quanto aquella quando huviesse de ser de consideración alguna, sólo denotaría apariencia de impedimento en dicho & temporal y no perpetua, antes bien según el presente estado de la relación de aquellos, juntamente en la relación de & a su interrogación dan por cierta en él la potencia // al tiempo o antes de la interrogación de que en materia de impedimentos el juicio de médicos es falaz.

XVII. Que supuesto que haya duda por la relación de los médicos en la frialdad e impotencia de dicho &, era y es necesario conforme a los sagrados cánones aguardar la experiencia trienal, aunque entrambos dichos cónjuges la confiesen, y no lo puede antes deshacer el matrimonio, el qual matrimonio se ha de contar desde el día de la plena prebiedad.

XVIII. Que en este matrimonio se ha tenido por constante quando alguna frialdad e impotencia laya havido después de la consumación de aquel ha sido causada per maleficio, y tal que con el discurso del tiempo, por ser accidental, aplicando remedios se podría extinguir y acavar, en el qual impedimento el dicho maleficio, quanto no estuviera consumado para que se declare el matrimonio nullo ha se passar la experiencia trienal, y en esse casso no aprovecha la confesión de las partes.

XVIII. Que haviendo encuentro en las confesiones del marido y la muger acerca de impotencia y frialdad se ha y debe creer al marido como cabeza, y que de possa de hecho propio y a favor de matrimonio y no a la muger. //

XX. Que quando en la visura de las comadres no huviere las dificultades hechas la relación dellas para el ingreso de la Religión por estar la dicha & entera, se ha de entender quando se haze después de la experiencia trienal.

XXI. Que sobre los dicho y articulado de parte de arriba consta que el dicho matrimonio contraydo entre & y & ha sido y fue por cópula carnal consumado entre aquellos como dicho es de la parte arriba, y que dichos cónyuges fueron hechos *una et eadem caro*.

XXII. Que siendo como es el dicho matrimonio consumado no pudo la dicha & sin licencia del dicho & ni quedándose aquel en el siglo, ni tiene edad en la qual no se pueda presumir continencia, entrar en religión, ni el monesterio rescivilla ni admitilla, ni tampoco cassarse ninguno de los dos, antes bien conforme a los sagrados cánones para poder las dicha & entrar en religión y ser religiosa era necesario el dicho Juan de Funes entrar también en religión so pena que cassándose segunda vez incurría en perpetuo adulterio con cargo de alma y conciencia de dicha &.

XXIII. Que conforme a los sagrados cánones y concilio triden//tino para que el *mongio y professione* e la dicha & fuera válido era menestar quel matrimonio fuera rato tan solamente y no consumado y declarado primero por sentencia judicial por el juez eclesiástico serlo, y no ha podido de su propia autoridad ser declarado primero en la Iglesia entrarse en religión por que por esse camino qualquiere muger descontenta de su marido o fraudulentamente estando mal avenidos, concierándose los dos podría hirse al monasterio y con sola aserción de que el matrimonio solo es rato y sin declaración de la Iglesia apartarse del marido introduciendo en el sacramento indisoluble del matrimonio cierta desgracia y a luir y quitar.

XXIII. Que de lo sobredicho se infiere que según las disposiciones de los sagrados cánones que pues en razón de impotencia y frialdad, y por no haverse el matrimonio consumado y con essa pretensión de su propia autoridad la dicha &, sin haver precedido la experiencia trienal se ha apartado del dicho & estando por lo articulado y probado la impotencia tan incierta y dudosa, ora el matrimonio este como por esta parte se pretende consumado ora rato, dicho & debe ser restituydo y se le debe de restituir la dicha & su muger, *beneficio restituciones seu satini judicis officio* para choabitar con ella con remedio de censura *seu als*.

XV. Que conforme a los dichos sagrados cánones en el casso en el precedente a dicho *primitus et ante omnia* y sin admitirse excepción alguna de parte de la dicha & aquella se debe restituir en la forma dicha a su marido, de lo qual expresamente protesta el dicho & como perjudicial a la causa y que sobre esto se pronuncie primeramente y ante todas cossas, proveyendo dicha restitución sin admitirle excepciones alguna a dicha & de nulidad de matrimonio de frialdad ni impotencia ni otra.

Por lo qual dicho procurador en dicho nombre suplica a vuestra merced dicho & por y mediante su sentencia y declaración *pronuncier sentencie* y declare primeramente y ante todas cossas se haga la dicha restitución, beneficio restituciones *vel judicis officio* de la dicha & al dicho su marido para que cohabite con aquel durante

la presente lite, o el tiempo que debiere o estuviere obligada a cohabitar, y ne casso que lo sobredicho no hubiesse lugar, como lo ha, y en qualquiere otro, dichos procuradores su principal a vuestra merced & mediante sentencia definitiva pronuncie y declare el matrimonio contraydo en faz de la santa madre Iglesia entre los dichos & haver sido y ser matrimonio consumado y no rato, y por el consiguiente dicha & no haver popido et hen[...] //su propia autoridad y sin declaración de la Iglesia y juez eclesiástico entrar en religión ni profesar en ella ni apartarse de su marido, ni las monjas haberla podido recibir, antes bien deve ser restituida al dicho y así ser hecho, pronunciado y declarado lo piden y suplican dichos procuradores, y como en tales cassos etc ministrando justicia a esta parte etc, no obligándose etc., *salvo jure de dendi etc.*

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALFONSO X, *Las siete partidas, glosada por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555. Reproducción facsimil, Madrid, BOE, 1985.
- DALLA, Danillo, 1978, *L'incapacità sessuale in diritto romano*. Milán, Giuffrè.
- GAUDEMET, Jean, 1980, «Indissolubilité et consommation du mariage. L'apport d'Hincmar de Reims», *Revue de Droit Canonique*, 30, pp. 32.
- GARCÍA MAZO, José, 1864, *El catecismo de la doctrina cristiana explicado, o esplicaciones del Astete, que convienen también al Ripalda*, Valladolid, séptima impresión.
- GÓMEZ LÓPEZ, Antonio, 1980, *El impedimento de impotencia en Tomás Sánchez*. Pamplona, Universidad de Navarra.
- HERVADA, Francisco Javier, 1959, *La impotencia del varón en el Derecho matrimonial canónico*. Pamplona, Eunsa.
- LARRAGA, Francisco, 1708, *Promptuario de la theologia moral: muy util para todos los que se han de exponer de confesores...*, arreglado a las proposiciones condenadas por... *Alexandro VII y VIII, Inocencio XI y XII...* Segunda impresión, corregida y enmendada, Madrid.
- MADERO EGUÍA, Marta, 2005, «Hombres frígidos, mujeres estrechas: la impotencia como causa de nulidad matrimonial en el derecho canónico», en Isabel Morant (coord.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. 1, pp. 659-674.
- MOLINA MELIÁ, Antonio, 1987, *La disolución del matrimonio inconsumado: antecedentes históricos y derecho vigente*, Salamanca, Universidad Pontificia.
- PII V, Pontificis Maximus, 1762, *Catechismus ex decreto Concilii Tridentini ad parochos*, Barcelona.
- SALAZAR, José, 1951, «De impotentia mulieris ex vaginismo orta dictamen», *Revista Española de Derecho Canónico*, 6, pp. 1169-1190.
- SÁNCHEZ, Tomás, 1602-1605, *Disputationum de Sancto matrimonii sacramento*. Tomus primus, Ginebra, 1602. Tomus secundus, Madrid, 1605.